



Proceso           Ordinario Laboral - Primera Instancia  
Radicación       68081-31-05-001-2020-00085-00  
Demandante      NINFA GOMEZ ORTIZ en su calidad de cónyuge de DIOCLESIANO MIGUEL TORRES  
Demandado       FERTILIZANTES COLOMBIANOS FERTICOL S.A. Y LIBERTY SEGUROS S.A.

Una vez se adelante dicho trámite reingrese el expediente al Despacho con el fin de resolver acerca de la contestación de la demanda por cuenta de dicha entidad.

Por otra parte, se tiene en el numeral 20 del expediente digital que el día 25 de febrero de 2022 a las 13:01 horas, se allegó al correo electrónico de este despacho escrito de subsanación por parte de LIBERTY SEGUROS S.A.

En relación con la oportunidad en su presentación, se tiene que el auto que inadmitió la contestación de demanda fue notificación mediante inclusión en lista de estados el día 22 de febrero de 2022, por lo que el término de cinco días concedido en dicha providencia se extendía en los días 23 de febrero al 1° de marzo hogaño. De manera entonces que el escrito de subsanación se considera allegado dentro del término legal.

Por otra parte, se tiene que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS dado que fue subsanada la carencia de poder enrostrada al abogado DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 91.227.966 y porta la T.P. 80.479 del C.S. de la J. a quien se reconoce como apoderado judicial de la demandada LIBERTY SEGUROS S.A. en los términos y con las facultades a él conferidas por el representante legal de dicha entidad MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA<sup>1</sup>, mediante poder obrante en el folio 3 del numeral 020 del expediente digital.

En consecuencia, se TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de LIBERTY SEGUROS S.A.

Ahora bien, frente al memorial enviado por el apoderado de la parte demandante, sobre la aclaración del auto del 22 de febrero de 2022, manifestando que en las consideraciones se resuelve inadmitir la demanda, pero en el resuelve se inadmite la contestación de la demanda, este despacho aclara que en las consideraciones se hacía referencia a la contestación de la demanda por parte de LIBERTY SEGUROS S.A., tal como se evidencia en el resuelve del auto por lo que haciéndose una interpretación completa de la providencia no se causa alguna clase de obligación o carga procesal en cabeza de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DEBARRANCABERMEJA

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Disponer que por conducto de la secretaria del Despacho se lleve a cabo la diligencia de notificación personal de la demandada FERTICOL S.A. EN

---

<sup>1</sup> Folios 53 y s.s. numeral 20 expediente digital

Proceso           Ordinario Laboral - Primera Instancia  
Radicación       68081-31-05-001-2020-00085-00  
Demandante      NINFA GOMEZ ORTIZ en su calidad de cónyuge de DIOCLESIANO MIGUEL TORRES  
Demandado       FERTILIZANTES COLOMBIANOS FERTICOL S.A. Y LIBERTY SEGUROS S.A.

LIQUIDACIÓN, en los términos del artículo 41 del CPTSS en consonancia con lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a través de la dirección establecida por la entidad para surtir notificaciones judiciales.

Una vez se adelante dicho trámite reingrese el expediente al Despacho con el fin de resolver acerca de la contestación de la demanda por cuenta de dicha entidad.

**SEGUNDO:**     TENER POR CONTESTADA la demanda por LIBERTY SEGUROS S.A.

**TERCERO:**    Reconocer personería para actuar al abogado DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 91.227.966 y porta la T.P. 80.479 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada LIBERTY SEGUROS S.A. en los términos y con las facultades a él conferidas por el representante legal de dicha entidad MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, mediante poder obrante en el folio 3 del numeral 020 del expediente digital.

**CUARTO:**     En los términos del presente auto queda resuelta la solicitud de aclaración hecha por el apoderado judicial de la parte demandante el día 23 de febrero de 2022.

**QUINTO:**     Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico [j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF-, en el horario de atención de este Distrito Judicial.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH HERNÁNDEZ JAIMES**  
**JUEZ**

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 013 de fecha 2 de mayo de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

**Firmado Por:**

**Ruth Hernandez Jaimes  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061f47cdb5000a7a4d056c3fe5493b7f4fd847212f06a57f3b1338a418a7dcbe**  
Documento generado en 29/04/2022 05:03:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**